

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.

Exp. 2014/1/00800.

Montevideo, 12 de febrero de 2015.

RESOLUCIÓN 024

ACTA 004



VISTO: La denuncia efectuada por Monte Carlo TV S.A. (Canal 4) contra la empresa Tenfield S.A., por presuntas conductas anticompetitivas.

RESULTANDO: I) Que a juicio de la denunciante las conductas que se configuran en el caso sería la de abuso de posición de dominio con vulneración de los dispuesto por los literales B y C del artículo 4° de la Ley 18.159 al haber dejado de brindarle determinados contenidos objeto de un contrato, relación contractual que mantenía con Tenfield S.A. desde hace 10 años.

II) Que dichos contenidos refieren específicamente al resumen de goles del fútbol uruguayo, resúmenes de los partidos de basketball y de las competencias de automovilismo y ciclismo y los eventos del concurso carnavalesco.

III) Que asimismo expresa que la denunciada partiendo de su posición dominante, restringe de modo injustificado la producción de bienes en perjuicio de los consumidores y aplica de modo injustificado a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándola en desventaja importante frente a la competencia.

IV) Que la denunciante concluye en que la conducta de la denunciada implica una triple violación a las normas de defensa de la competencia en tanto subordina el contrato a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales no tienen relación con el objeto del mismo; limita y restringe de modo injustificado la producción de bienes sin perjuicio de los consumidores y le aplica injustificadamente condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándola en una situación de desventaja.

V) Que Monte Carlo TV S.A. solicita en definitiva que se confiera vista a la denunciada intimándole en forma conjunta a que informe el motivo por el cual se ha rehusado a brindar a Monte Carlo TV S.A. el adelanto de goles y el compacto de goles del fútbol; se reciba la prueba documental ofrecida relativa a la verificación de la conducta denunciada en vulneración de lo dispuesto por el artículo 4° literal C de la Ley N° 18.159 y se diligencie la prueba en poder de terceros; se disponga el cese preventivo de la negativa de Tenfield S.A. a brindar el contenido señalado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 inc 2° de la Ley N° 18.159 y se proceda al diligenciamiento de la restante prueba ofrecida para la toma de decisión sobre el asunto.

VI) Que se confirió vista a Tenfield S.A. de la denuncia de obrados, quien procedió a su evacuación dentro del plazo reglamentario, abogando por el rechazo de la misma.

VII) Que finca dicha postura en que, en su condición de titular de los derechos de televisación del Campeonato Uruguayo de Fútbol, estableció contactos con Canal 4, siendo éste el único que no se presentó a negociar las condiciones económicas de su cesión intentando imponer unilateralmente el mantenimiento de condiciones de pago anteriores.

VIII) Que, producido informe preliminar por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos (fs. 73/77), se resolvió proseguir con los procedimientos (Acta N° 046/2014 de 19 de diciembre de 2014), solicitando pronunciamiento previo e incidental relativo a la competencia de la Comisión en el asunto e informe sobre las mediciones de audiencia de los noticieros centrales de televisión durante el año 2014, como elemento para mejor decidir.

IX) Que, en el interín, denunciada (fs. 78/99) y denunciante (fs. 162/169 vto.) agregan nuevos elementos de juicio a la causa.

X) Que, en cumplimiento con lo dispuesto, se efectúa el procedimiento de Compra Directa 3/2015 (Mediciones de Audiencia de Informativos Televisivos, fs. 102/161) e informa la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos (fs. 170/177 vto.).

CONSIDERANDO: I) Que de los extremos articulados por Tenfield S.A. en su evacuación de vista, resultan especificados los motivos por los cuales no procedió a brindar a la denunciante el adelanto de los goles y el compacto de goles del fútbol uruguayo desde el domingo 17 de agosto.

II) Que producido informe de fecha 29 de diciembre de 2014 por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos, el mismo concluye con relación a la competencia de esta Unidad Reguladora para entender en el asunto objeto de obrados, en el que se señala que ... *“la denuncia refiere a presuntas conductas anticompetitivas que incidirían en el mercado de telecomunicaciones, que es el sector regulado por dicha Unidad”*, extremo que se comparte e impone el análisis del impacto que la interrupción de la cesión de los compactos parciales de goles del fútbol uruguayo ha tenido en la performance de audiencia de los informativos centrales en el período de modo de ponderar si el hecho señalado ha incidido o no en el mercado de las telecomunicaciones, objeto de la competencia de esta Unidad Reguladora.

III) Que obtenidas las mismas de las dos empresas existentes en plaza: “IBOPE” y “Mediciones y Mercado”, dichas mediciones fueron analizadas por el Departamento de Defensa de la Competencia, el que elaboró el informe de fecha 28 de enero de 2015, donde se expresa que se puede apreciar que el comportamiento en los niveles de audiencia de los informativos televisivos emitidos por Canal 4 en horario central se ha

mantenido dentro de su tendencia, e incluso si lo comparamos con el acumulado de rating (suma de los ratings de todos los canales), ha mantenido una tendencia análoga; lo que implicaría que los aumentos o descensos en los niveles de audiencia de Canal 4 acompañan los aumentos o descensos en el rating total registrado por las empresas “IBOPE” y “Mediciones y Mercado” en el horario central en que se emiten los informativos televisivos.

IV) Que dicho informe concluye considerando las resultancias de dicho análisis, que no existiría evidencia objetiva (mediciones de audiencia) que den cuenta de una afectación de las condiciones competitivas del mercado que se encuentra bajo el ámbito de actuación regulatoria de esta Unidad que, en la especie, es el de las telecomunicaciones entendidas como ... *“toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”*, conforme edicta el artículo 71 de la ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.

V) Que, en consecuencia, en el caso, y en términos del artículo 27 de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, no se ve excitada la competencia regulatoria de esta Unidad Reguladora, con relación a la denuncia de violación de las reglas de la competencia.

VI) Que, sin perjuicio de ello, el presente pronunciamiento no implica aval alguno a las reglas que regulan la comercialización de los derechos de televisación emergentes de los espectáculos deportivos en cuestión, cuestión que ya ha sido analizada en los informes número 68 y 69 de 14 de setiembre de 2011 por parte de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en ejercicio de su competencia en la materia.

ATENCIÓN: A lo expuesto, a lo dispuesto por los Artículos 7, 8, 36 y 72 de la Constitución de la República, por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 normas modificativas y concordantes, Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, Ley N° 18.446 de 17 de diciembre de 2008 y Decreto N° 404/07 de 29 de octubre de 2007.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-**No hacer lugar al cese preventivo solicitado por la denunciante.
- 2.-**Rechazar la denuncia en función de que la conducta denunciada no ha incidido en la competencia del mercado de las telecomunicaciones.
- 3.-**Notifíquese personalmente a las partes.
- 4.-**Pase a la Secretaría General a sus efectos.